

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TARAZÁ

ESTADOS No. 028 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

RADICADO	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ANOTACION DEL AUTO
05 790 40 89 001 2008 000 70 00	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	JOTHSAN DANIEL MONSALVE DURANGO	CARLOS FERNANDO MONSOLVE MUÑOZ	22/08/2023	APRUEBA RELIQUIDACION DEL CREDITO
05 790 40 89 001 2017 000 91 00	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE ESPINOSA RAMÍREZ Y OTRA	22/08/2023	REQUIERE INSPECCIÓN DE POLICÍA SO PENA DE INICIO DE INCIDENTE
05 790 40 89 001 2017 001 67 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	CARLOS ARTURO QUINTERO CHAVARRÍA	MARCOS TULIO MARTÍNEZ HOYOS	22/08/2023	NO ACCEDE A LO SOLICITADO
05 790 40 89 001 2019 001 51 00	EJECUTIVO HIPOTECARIO	JHONS FREDY ÁLVAREZ GRACIANO	NURY NARDA VALENCIA ARRIETA	22/08/2023	NO REPONE – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
05 790 40 89 001 2021 000 19 00	EJECUTIVO SINGULAR	LUZ MARINA SALDARRIAGA PELÁEZ	SIRLEY ESTER PÉREZ BERRIO	22/08/2023	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EL **23/08/2023** A LAS 08:00 HORAS SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA.

ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luz Marina Saldarriaga Peláez
Demandado	Sirley Ester Pérez Berrio
Radicado	No. 05 790 40 89 001 2021 0019 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio No. 125 de 2023
Decisión	Terminación por pago total de la obligación

Mediante escrito recibido en este Despacho el pasado 8 de junio, presentado por el Dr. Devinson Manuel Montero Arroyo, apoderado de la parte demandante, en coadyuvancia de la señora Sirley Ester Pérez Berrio, ejecutada o demandada al interior del presente proceso, el cual ostenta la presentación personal de las partes firmantes, se peticiona al Juzgado la terminación del proceso por pago total de la obligación mediante acuerdo de dación en pago, e igualmente se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto.

Al lo petitionado accederá el Despacho, pues en lo pertinente el art. 461 del Código General del Proceso, preceptúa que si antes de iniciarse la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte pues, que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en la norma ibídem, ademas de que el escrito allegado a la judicatura tiene presentación personal por parte de los extremos procesales en este asunto, el apoderado está facultado para solicitar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, y en el memorial reseñado se señala expresamente que con la dación en pago realizada entre las partes, se ha dado el pago total de la obligación.

Por todo lo anterior, no encuentra esta Agencia Judicial motivo alguno para rehusarse a la solicitud de terminación por pago total de la

obligación de este proceso, y en consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA**, con fundamento en el art. 461 del C. G. del P., este proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovido por la señora **LUZ MARINA SALDARRIAGA PELÁEZ** en contra de la señora **SIRLEY ESTER PÉREZ BERRIO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte (5º) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga la demandada señora **SIRLEY ESTER PÉREZ BERRIO** identificada con la Cédula de ciudadanía No. 50.885.209, quien labora como docente en la Institución Educativa Rural Vereda “El Triunfo” ubicada en el corregimiento de La Caucana del municipio de Taraza, Antioquia. No se ordenará oficiar en tal sentido, en tanto dicha medida cautelar no se materializó.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 015-54626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, Antioquia, propiedad de la demandada **SIRLEY ESTER PÉREZ BERRIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.885.209. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: ORDENAR la entrega del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria N° 015-54626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, Antioquia, de propiedad de la demandada señora **SIRLEY ESTER PÉREZ BERRIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.885.209. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: NO SE ORDENA el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó mediante mensaje de datos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Tarazá, 23 DE AGOSTO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 028, fijados a las 8:00a.m.
ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31078434d61a7538cd1fe6529476c74d5161c370b690a872760a8f18581ec0f6**

Documento generado en 22/08/2023 11:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Demandante:	Jhons Fredy Álvarez Graciano
Demandado:	Nury Narda Valencia Arrieta
Radicado:	05-154-40-89-002- 2019-00151 -00.
Interlocutorio No.	126 de 2023
Decisión:	No Repone – Corre traslado excepciones de merito

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, presentado por la parte demandada frente al auto No. 406 del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto No. 406 del 19 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago, a favor del señor Jhons Fredy Álvarez Graciano y en contra de la señora Nury Narda Valencia Arrieta, por haberse dado cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos para este tipo de asuntos.

CONSIDERACIONES

Según reza el art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez a fin de que estos se revoquen, se reformen, se aclaren o se adicionen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así pues que, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión retorne sobre ella para que la reconsidere total o parcialmente, si fuera el caso.

En este asunto el escrito de reposición fue presentado por la parte demandante el día 17 de mayo de 2023, esto es, dentro del término establecido en el artículo 318 del C. G. del P.

Manifiesta la recurrente como fundamentos de su recurso los siguientes:
"1. por no cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo tipo pagare, en tanto que "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora" Como puede vislumbrarse, hay una incongruencia en el valor que se expresa como supuesto capital, es decir en el pagare que no fue suscrito en mi presencia sin mi conocimiento aparece un valor no prestado o entregado a mi, en tanto que el valor recibido de parte del demandante, es el que aparece expresado

en la hipoteca constituida mediante escritura publica nro. 116 del doce (12)de abril de 2016., por un milla de pesos (\$ 1.000.000) y no por diecisiete (\$17.000.000) como aparece en el pagare.

2. En el pagare se observa como fecha de suscripción del mismo el día once (11) de agosto de 2017, con fecha de pago en un año, es decir el 11 de agosto de 2018, la demanda fue presentada el dieciséis (16) de octubre de 2019, el auto que libro mandamiento de pago fue expedido el día diecinueve (19) de noviembre de 2019.

3. El auto que libro mandamiento de pago fue notificado como aviso por el demandante el día dieciocho (18) de abril de 2023, lo que nos lleva a la conclusión de que la acción de hacerse exigible por la vía ejecutiva, por invocación del título ejecutivo tipo pagare, se encuentra prescrito, en tanto que desde la fecha de sus exigibilidad, hasta el día citado como fecha de notificación del auto, han transcurrido cuatro (04) años y cho (08) meses.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se revoque el auto que libro mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2019, sobre proceso ejecutivo con garantía real con radicado nro.2019-00151.

SEGUNDO: Que se revoque el auto que libro mandamiento de pago, en el que se me cobra una obligación prescrita, en tanto que la misma dejo de ser exigible `por la vía ejecutiva por la falta de iniciar o impulsar las actuaciones tendientes a evitar la prescripción.

CUARTO: Que se revoque el auto que libro mandamiento de pago, por desconocer los requisitos formales de un título valor, en tanto Como puede vislumbrarse, hay una incongruencia en el valor que se expresa como supuesto capital, es decir en el pagare que no fue suscrito en mi presencia sin mi conocimiento aparece un valor no prestado o entregado".

Sea primero destacar que las excepciones previas son aquellas que tienen como fin sanear el proceso, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. Así pues que, su propósito no es cuestionar el fondo de la litis, sino mejorar el trámite del asunto si es posible, o terminar el mismo cuando no lo sea.

Ahora bien, tenemos que las excepciones previas son taxativas y se encuentran consagradas en el art. 100 del Código General del Proceso, estas son: "Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:1. Falta de jurisdicción o de competencia., 2. Compromiso o cláusula compromisoria., 3. Inexistencia del demandante o del demandado., 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado., 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones., 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar., 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde., 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto., 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios., 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. y 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Dicho lo anterior, este funcionario se limitará a analizar el primer fundamento esbozado por la demandada en su recurso, en tanto el segundo, esto es, la prescripción de la obligación, no constituye una excepción previa, en tanto su naturaleza es ser una excepción de fondo o perentoria, cuyo objetivo es atacar el alma de la litis, buscando acabar con esta. Dicha excepción de fondo deberá ser debatida y probada en audiencia por la parte que la alega.

Así pues que, frente a la excepción de falta de los requisitos formales del pagaré, tenemos que el art., 709 del Código de Comercio establece los requisitos de este, indicando que: "art. 709. Requisitos del Pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.", por lo que estudiado el título valor allegado como base de recaudo, puede determinarse que este se encuentra en debida forma y cumple con los presupuestos exigidos en la norma en cita, y lo argumentado por la recurrente en cuanto a la incongruencia en el valor expresado como capital y la falta de suscripción del mismo en su presencia, no constituyen requisitos legales del pagaré, y por tanto no podría configurarse en este asunto un incumplimiento de los mismos, además, dichos supuestos por su naturaleza deben ser alegados como excepción de fondo y probados dentro del trámite procesal.

Así las cosas, y de conformidad con las consideraciones esbozadas, el Despacho NO REPONDRÁ el auto No. 406 del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TARAZÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto No. 406 del 19 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer en el juicio, según lo establecido en el art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **23 DE AGOSTO DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por **ESTADOS N° 028**, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540c4fde8fd9aa04cc9caf6dcb91e3bf01cab8c3edcd9f9843ce38df479c169b**

Documento generado en 22/08/2023 11:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante:	Carlos Arturo Quintero Chavarría
Demandado:	Marcos Tulio Martínez Hoyos
Radicado:	05 790 40 89 001 2017 00167 00
Asunto:	No accede a lo solicitado

Visto el memorial obrante en el archivo electrónico que antecede, este Despacho no accede a lo allí solicitado, hasta tanto el apoderado de la parte demandante cumpla con el requerimiento realizado por la judicatura en auto de fecha 28 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE AGOSTO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 028, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad37d6886a999669cd50245c2440a6083a4bdfefdce586193ffa9a15892cb96**

Documento generado en 22/08/2023 11:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jorge Enrique Espinosa Ramírez Y Otra
Radicado:	05 790 40 89 001 2017 00091 00
Asunto:	Requiere Inspección de policía so pena de inicio de incidente

Revisado el expediente y en atencion a las solicitudes que anteceden allegadas por el apoderado demandante, considera este funcionario que es necesario requerir **so pena de inicio de incidente sancionatorio** a la Inspección de Policía de Tarazá, Antioquia, a fin de que esta lleve a cabo, en el menor tiempo posible, la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 015-56629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucasia, Antioquia, solicitud radicada por el Dr. Homero Bealdo Garcia Alvarado, desde el dia 03 de mayo de 2021, y que a la fecha no se ha programado su realizacion.

Igualmente, deberá la entidad querida manifiestar las razones por las que no se ha practicado la diligencia de secuestro y explicarle a la judicatura los motivos del retraso y desacato de la orden judicial emitda por este funcionario. Oficiese en tal sentido.

Finalmente, se insta al apoderado a que realice las gestiones frente a la Inspección de Policía municipal, tendientes a la radicación y recibo del oficio que comunica la orden emitida en este auto, a fin de que haya certeza de que el mismo fue puesto en conocimiento de la entidad de manera efectiva.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEGO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, **23 DE AGOSTO DE 2023**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 028, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fa8ea344e0c0ea3a12bca3c992b6b2c557d6c311c9b864f7b9d0718def7086**

Documento generado en 22/08/2023 11:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que contra la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, no hubo objeción alguna y se encuentra ajustada a derecho. Sírvasse proveer.

Tarazá, 22 de agosto de 2023.



ISABEL GOMEZ ORREGO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE:	Johtsan Daniel Monsalve Durango
DEMANDADO:	Carlos Fernando Monsolve Muñoz
ASUNTO:	Aprueba Reliquidación del crédito
RADICADO:	05 790 40 89 001 2008 00070 00

Visto el informe secretarial que antecede, se aprueba la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY ECHEVERRI GALLEG0
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tarazá, 23 DE AGOSTO DE 2023, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° 028, fijados a las 8:00a.m.

ISABEL GOMEZ ORREGO
Secretaria

Firmado Por:
John Fredy Echeverri Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Taraza - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042e120dda0fa5c657429133165893fb1748e46d5826b9ac982274a770e076b0**

Documento generado en 22/08/2023 11:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>